

## **RESOLUCIÓN IETAM/CG-22/2019**

### **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-39/2019 Y PSE-58/2019 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-39/2019 Y PSE-58/2019 ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. RAFAEL PIMENTEL MANSUR Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SUS CALIDADES DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE; EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL, Y DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** **Presentación de los escritos de denuncia.** Los días 14 de abril y 3 de mayo del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los

escritos de queja que se resuelven, mismos que fueron remitidos en las citadas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de las denuncias.** Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 17 de abril y 4 de mayo de este año, bajo los expedientes identificados con las claves PSE-39/2019 y PSE-58/2019, respectivamente.

**TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.** En fecha 26 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dentro del expediente PSE-39/2019 como medida cautelar a la C. María del Pilar Gómez Leal que realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos a su alcance para retirar la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación.

Asimismo, en fecha 17 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dentro del expediente PSE-58/2019 como medida cautelar a la citada ciudadana que realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos a su alcance para retirar la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación.

**CUARTO. Acumulación.** Mediante auto de fecha 22 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-58/2019 al PSE-39/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Acción Nacional y a la C. María del Pilar Gómez Leal, con base en los mismos hechos en cuánto a un punto; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 1 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.**

El día 6 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, y los denunciados.

**SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.**

Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**OCTAVO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión.**

El día 7 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**NOVENO. Sesión de la Comisión.**

El 8 de junio del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.**

En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, por violaciones en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciados, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.**

En esencia, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional denuncian la comisión de actos anticipados de campaña, así como violaciones en materia de propaganda electoral por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado; y del referido ente político, por culpa in vigilando, sobre la base de lo siguiente:

**a) Partido Movimiento Ciudadano.**

En cuanto a la comisión de **actos anticipados de campaña**, señala que se actualiza, en virtud de que:

1. En el perfil de la red social Facebook, “Pilar Gómez”, creado en fecha 9 de febrero del presente año, se publicó el 13 de abril, a las 16 horas, el texto: *“El lunes arrancamos este proyecto que hemos construido juntos. Acompañenme y sumémonos todos los que queremos un mejor futuro para nuestras familias ¡Ahí los espero!”*, mismo que replicó en su cuenta de twitter; con lo cual, señala que dicha denunciada buscó obtener apoyo y el voto a favor de su candidatura anticipadamente.

2. Los medios de comunicación “El Cinco”, “El mercurio”, “Hoy Tamaulipas”, “noticentro”, “muro político” y “gaceta”, dieron exclusividad a la citada denunciada respecto de una entrevista que le realizaron el día 16 de marzo de este año, misma que se difundió bajo el encabezado “hacemos falta más mujeres, en la toma de decisiones”, con lo cual buscaron posicionarla en el periodo de intercampaña.
3. La colocación de lonas alusivas a la candidata del Distrito Electoral 14 del Estado, “PILAR GÓMEZ LEAL”, durante el periodo de intercampañas, en las que se aprecian las siglas del “PAN”, y con las cuales la citada denunciada se promocionó anticipadamente.

En lo relativo a las **violaciones en materia de propaganda electoral**, del escrito de denuncia se desprende que se queja de que la denunciada no retiró la propaganda de precampaña para su reciclaje previo al 24 de marzo del presente año, con lo cual incumple con el punto 39, del calendario del presente proceso electoral local; es decir, dicho denunciado implícitamente aduce la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local.

#### **b) Partido Revolucionario Institucional.**

En cuanto a la comisión de **actos anticipados de campaña**, señala que se actualiza, en virtud de que militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional colocaron propaganda de precampaña en el periodo de “intercampaña”. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATA”, “PILAR”, “GOMEZ LEAL”, “DIPUTADA”, “EL CAMBIO”, y el emblema del Partido Acción Nacional, el primero de los elementos señalados no es perceptible a una distancia mayor de un metro; lo cual afirma derivó de que la citada frase o elemento se encuentra impresa con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la que concluye que en el contexto

en que se expone se trata de propaganda de campaña electoral, con la cual la citada candidata única del Partido Acción Nacional se posicionó de manera anticipada al inicio de la campaña; y, además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

De igual forma, ambos denunciantes señalan que el Partido Acción Nacional es responsable, por culpa in vigilando, por las acciones realizadas para la otrora candidata denunciada, en términos de lo establecido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”.

**Para acreditar sus afirmaciones el Partido Movimiento Ciudadano ofreció los siguientes medios de prueba:**

**1) LA TECNICA**, (sic) consistente en las muestras fotográficas a color, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.

**2) LA TECNICA**, (sic) consistente en la validación y consulta e (sic) los link en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.

**3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. (sic) consistente en el acta circunstanciada que elaboro (sic) la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

**4) LA DOCUMENTAL PUBLICA**, (sic) consistente en el acta circunstanciada que elabore la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

**5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

**6) LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

**TÉCNICA.** Asimismo, aporta como medio de prueba el contenido de un dispositivo electrónico USB, que anexa al escrito de queja.

**TÉCNICAS.** Así también, aporta como medio de prueba 9 ligas electrónicas anexas al escrito de queja.

- <http://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/837980473216223/?type=3&theater>
- <https://twitter.com/Expulsa21/status/1113522345388408833/photo/1>
- <https://www.elcinco.mx/cd-victoria/hacemos-falta-mas-mujeres-en-la-toma-decisiones?fbclid=IwA1uM5tCJkl4LXHxOPPiOfzI230EiTh9KSRRWvzDu0LEm6reE6Ct0jbCgkA>

- <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/pilar-gomez-leal-ciudadana-proactiva-por-un-mejor-tamaulipas>
- <http://www.hoytamaulipas.net/notas/377057/Voy-a-hacer-una-campania-de-propuestas-Pilar-Gomez.html>
- <https://noticentro.mx/2019/03/29/promete-pilar-gomez-una-competencia-limpia/>
- <https://muropolitico.mx/2019/03/30/el-cambio-tiene-que-continuar-pilar-gomez/>
- <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- <https://www.facebook.com/EIReporteDigital/videos/297399321160114/>

**TÉCNICAS.** De igual forma, aporta 30 imágenes insertas en el escrito de queja.

**Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/07/2019, emitida por la Secretaría del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 13 de abril de 2019, levantada con motivo del ejercicio de Oficialía Elector.*

**TÉCNICAS.** Asimismo, aporta 6 imágenes insertas en el escrito de queja.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** Los denunciados, C. María del Pilar Gómez Leal y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

Niegan total y categóricamente las conductas que les atribuyen, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a las normas electorales, y que las quejas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Revolucionario Institucional son infundadas, toda vez que no acreditan los hechos denunciados, además de que solo basan sus acusaciones en diversas ligas de internet, mismas que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Estado de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas, y por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción para acreditar los hechos; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”***.

Por otro lado, objetan las actas número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, levantada por el C. Lic. Juan Jorge Andrade Moran, Auxiliar de la Oficialía Electoral del IETAM, y CD/07/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por María Guadalupe González Martínez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado; por carecer de certeza, ya que los funcionarios que las levantaron en ningún momento establecieron la hora en que se retiraron de la oficina para trasladarse al lugar de los hechos, tampoco establecieron la hora en que se constituyeron en cada domicilio donde certificaron los hechos, lo cual era necesario para garantizar la certeza de lo asentado en el acta; así también, faltaron a la legalidad pues incumplieron lo ordenado en el artículo 26, inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral de Tamaulipas, pues estaban obligados a establecer los medios por cuales se cercioraron de que era el lugar correcto, dejando de observar las consideraciones contenidas en el artículo 5 del referido Reglamento.

Finalmente, solicita se desestimen las pruebas, ya que no acreditan los hechos denunciados, y ante la falta de elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia, a partir de las Jurisprudencias 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos

rubros son los siguientes **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**

Adicionalmente, la C. Pilar Gómez Leal, precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, para determinar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, los cuales de ninguna manera se acreditan plenamente en el presente asunto. Lo anterior, sobre la base de la Jurisprudencia de rubro siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

**Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

**INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.

**LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del

Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

## I.- Reglas de la valoración de pruebas

**Pruebas aportadas por el denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en 30 imágenes, el contenido de una memoria USB, y 9 direcciones electrónicas de internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún***

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo del año en curso, levantada por el C. Juan Jorge Andrade Moran, auxiliar de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se dio fe de la existencia de propaganda de precampaña en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas aportadas por el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden***

*ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben*

**Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta CD/07/2019, de fecha 13 de abril del presente año, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, levantada con motivo del ejercicio de la Oficialía electoral mediante la cual, se dio fe de la existencia de la propaganda de precampaña en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**PSE-39/2019**

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se constató la colocación de propaganda político electoral de precampaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional por el Distrito electoral 14 en el Estado, en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Documento el cual constituye pleno valor probatorio, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/229/2019**, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de una USB y 9 ligas electrónicas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/242/2019**, de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la existencia de una lona en el interior de un inmueble ubicado en calle Mar Ártico No. 403, entre calles Océano Pacífico y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/249/2019**, de fecha 4 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó en contenido de una liga electrónica ofrecida como prueba por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido

o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/697/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual informa que la C. María del Pilar Gómez Leal fue candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6279/2019**, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual informa que de la *revisión al “Sistema de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de la otrora precandidata la C. María del Pilar Gómez Leal, se observó que no registró eventos en la agenda durante el periodo de precampaña”*; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documentales privadas.** Consistentes en oficios de los medios de comunicación siguientes: **El Cinco, El Mercurio, Hoy Tamaulipas, Noticentro, Gaceta, y Muro Político**, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas 8, 15, 16, 22, 22 y 31, de mayo del presente año, en las cuales, en esencia, señalaron que no recibieron contraprestación o suscribieron contrato con la otrora candidata denunciada para realizarle entrevistas durante el mes de marzo de esta anualidad.

**Documentales privadas.** Consistentes en oficios signados por la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante los cuales, en el primero, recibido en fecha 27 de abril de este año, informa que contó con la anuencia de los propietarios de los inmuebles en que se colocó la propaganda de precampaña denunciada, y el segundo, recibido en fecha 28 de abril de este año, en el que informa a este Instituto que en uno de los domicilios en los que se ordenó el retiro de propaganda alusiva a su precampaña mediante resolución de medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo el 26 de abril de este año, realizó las acciones necesarias para tal efecto, sin que lograra dicho objetivo, adjuntando escrito de notificación realizado al propietario de dicho inmueble.

**Documental privada.** Consistente en escrito signado por el C. Pedro Castorela Román, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 14 de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de mayo de este año, en el cual manifiesta que los días 28, 29 y 30 de abril de este año, solicitó al propietario del inmueble identificado con el número 403, de la calle Mar Ártico, entre calles Océano Pacífico y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas, que realizara el retiro de propaganda de precampaña de la otrora candidata denunciada, lo cual se realizó (sin señalar la fecha), precisando que en un nuevo recorrido por dicho domicilio detectó que se volvió a colocar la propaganda en mención, pero que en razón de que no ubicó al propietario del inmueble hasta el día 30 de marzo, fue hasta esa fecha en que le solicitó que nuevamente retirara propaganda, adjuntando imagen para acreditar el retiro de la misma en dicha temporalidad.

#### **PSE-58/2019**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/257/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe de la

colocación de una lona con propaganda alusiva a la precampaña de la otrora candidata denunciada en un domicilio del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/281/2019**, de fecha 23 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la inexistencia de propaganda político electoral de precampaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional por el Distrito electoral 14 en el Estado, en el Municipio de Victoria. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeciones**

Los denunciados objetan las actas número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, levantada por el C. Lic. Juan Jorge Andrade Moran, Auxiliar de la Oficialía Electoral del IETAM, y CD/07/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por María Guadalupe González Martínez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado; por carecer de certeza, ya que los funcionarios que las levantaron en ningún momento establecieron la hora en que se retiraron de la oficina para trasladarse al lugar de los hechos, tampoco establecieron la hora en que se constituyeron en cada domicilio donde certificaron los hechos, lo cual señalan era

necesario para garantizar la certeza de lo asentado en el acta; así también, aducen que los funcionarios electorales señalados faltaron a la legalidad, pues incumplieron lo ordenado en el artículo 26, inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral de Tamaulipas, pues estaban obligados a establecer los medios por cuales se cercioraron de que era el lugar correcto, dejando de observar las consideraciones contenidas en el artículo 5 del referido Reglamento.

Finalmente, solicita se desestimen las pruebas, ya que no acreditan los hechos denunciados, y ante la falta de elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las objeciones aducidas por los denunciados resultan infundadas. Ello es así, pues respecto a que en éstas no se señala la hora en que los fedatarios se retiraron de la oficina, dicha circunstancia no se encuentra prevista en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas como un requisito para la validez de las actas; asimismo, en lo relativo a que en las actas objetadas no se precisó los medios por los cuales los funcionarios electorales se cercioraron de que se encontraban en el lugar correcto, es de señalar que dicha circunstancia no torna inválidas dichas documentales, pues en las mismas constan los hechos que le constaron a los fedatarios electorales que las levantaron, amén de que en éstas se acompañan las imágenes que así lo acreditan; además, en los autos que integran el presente sumario no existe algún medio de prueba que desvirtúe el contenido de las documentales públicas señaladas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el

párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, si son responsables por la comisión de actos anticipados de campaña al difundir la citada propaganda de precampaña; realizar diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, y twitter, previo al inicio de la etapa de campaña, y promocionarse mediante diversos periódicos electrónicos previo al inicio de la citada etapa electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como **punto número 1**; violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La C. María del Pilar Gómez Leal fue registrada como candidata para el cargo de Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/697/2019**, de fecha 24

de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. La C. María del Pilar Gómez Leal es titular del perfil de Facebook “Pilar Gómez”, lo cual se desprende de que en éste aparece una palomita azul, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; lo anterior conforme al acta identificada con la clave OE/229/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. La existencia de diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “Pilar Gómez” y de Twitter “Expulsado2”, así como en los portales electrónicos de noticias **El Cinco**, **El Mercurio**, **Hoy Tamaulipas**, **Noticentro**, **Gaceta**, y **Muro Político**, alojados en las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/837980473216223/?type=3&theater>
- <https://twitter.com/Expulsa21/status/1113522345388408833/photo/1>
- <https://www.elcinco.mx/cd-victoria/hacemos-falta-mas-mujeres-en-la-toma->

*decisiones?fbclid=IwA1uM5tCJkl4LXHxOPPiOfzI230EiTh9KS  
RRWvzDu0LEm6reE6Ct0jbCgkA*

- *<https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/pilar-gomez-leal-ciudadana-proactiva-por-un-mejor-tamaulipas>*
- *<http://www.hoytamaulipas.net/notas/377057/Voy-a-hacer-una-campania-de-propuestas-Pilar-Gomez.html>*
- *<https://noticentro.mx/2019/03/29/promete-pilar-gomez-una-competencia-limpia/>*
- *<https://muropolítico.mx/2019/03/30/el-cambio-tiene-que-continuar-pilar-gomez/>*
- *<https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>*
- *<http://www.facebook.com/EIReporteDigital/videos/297399321160114/>*

Lo anterior conforme al acta identificada con la clave OE/229/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. La existencia de propaganda político electoral de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “PILAR GÓMEZ LEAL PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, en las siguientes fechas y domicilios:

- a) **En fecha 13 de abril en los siguientes domicilios:**

- Calle Michoacán, entre Calle Manuel González (15) y C. Norberto Treviño Zapata (16), Colonia Treviño Zapata.
- Calle Mar Caspio, Número 518, entre Golfo de México y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Michoacán, entre C. Manuel González (15) Y C. Norberto Treviño Zapata.
- Calle Mier y Terán (19), esquina con Calle Baja California, Colonia Viviendas Populares.
- Calle Matamoros, entre 28 y 29 de la Colonia Héroes de Nacozari.
- Calle 0 y 00 Benito Juárez, de la Colonia Miguel Hidalgo.
- Calle Benito Juárez (00), Colonia Miguel Hidalgo.

Lo cual se acredita con el acta número **CD/07/2019** de fecha el 13 de abril de este año levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

**b) En fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios:**

- I. Calle Mar Ártico, entre Océano Pacífico y Mar Adriático, número 403, Fraccionamiento San Luisito.
- II. Calle Mar Egeo, entre Golfo de México y Mar Adriático, números 527 y 532, Fraccionamiento San Luisito.
- III. Calle Olivos, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- IV. Calle Mar Báltico, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- V. Calle Mar Mediterráneo, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 526, Fraccionamiento San Luisito.

VI. Calle 17 Zacatecas, número 2556, 2560, 2572, 2584, Colonia Treviño Zapata.

Lo anterior se acredita conforme al acta **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**c) En fecha 7 de mayo, en el siguiente domicilio:**

- Calle Campeche y Michoacán.

Lo cual se acredita con el acta número **OE/257/2019**, levantada el 7 de mayo por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. Actos Anticipados de Campaña**

### **1.1. Marco Normativo**

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para*

*contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes,

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o

rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

### **1.2 Caso Concreto**

El Partido Movimiento Ciudadano denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, sobre la base de que **previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso comicial 2018-2019**, en su calidad de precandidata única, realizó diversas publicaciones en su perfil oficial de Facebook y en su cuenta de twitter; diversos periódicos electrónicos le dieron exclusividad para realizarle entrevistas el 16 de marzo del presente año y así posicionarla ante la ciudadanía, y porque difundió propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares del Municipio de Victoria.

Respecto del último punto, aduce que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATA”, “PILAR”, “GOMEZ LEAL”, “DIPUTADA”, “EL CAMBIO”, y el emblema del Partido Acción Nacional, el primero de los elementos señalados no es perceptible a una distancia mayor de un metro; lo cual afirma derivó de que la citada frase o elemento se encuentra impresa con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone se trata de propaganda de campaña electoral, con la cual la citada

precandidata única del Partido Acción Nacional se posicionó de manera anticipada al inicio de la campaña; y, además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que del contenido de la propaganda colocada en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en fechas 13 y 14 de abril y 7 de mayo de este año<sup>2</sup>, se advierte que, en todos los casos, únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen de la citada denunciada, en su calidad de precandidata, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, dicha propaganda corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el Distrito Electoral 14 en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases: **“PILAR GÓMEZ LEAL PRECANDIDATA A DIPUTADA”**, **“PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”** y **“PAN. EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”**, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

---

<sup>2</sup> Lo anterior se acredita conforme a las actas **CD/07/2019** levantada el 13 de abril de este año levantada por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, y **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaría del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismas que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así, pues de los elementos que contiene la propaganda denunciada no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, en cuanto a la afirmación del denunciante relativa a que la leyenda “precandidata” contenida en la propaganda física desplegada en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 del Estado, no es perceptible a una distancia de un metro, y que por dicha razón se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; cabe señalar que dicha aseveración no puede tomarse como un elemento de prueba para determinar si se actualiza o no la citada infracción, pues el denunciante no aporta medios de prueba con los que acredite fehacientemente dicha aseveración; máxime que la propaganda cumple con lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Respecto a lo señalado por el denunciante en el sentido de que la C. María del Pilar Gómez Leal participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada para el cargo de Diputada por el Distrito Electoral 14 del Estado; es de señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 215, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Es decir, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la

propaganda relativa a dicha etapa, ello con independencia de que los integrantes del órgano encargado de aprobar su designación resida en esta entidad federativa.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electa a un cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En ese sentido, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe**

**estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

### **El resaltado es nuestro**

Por lo que hace a la publicación realizada en el perfil de Facebook “Pilar Gómez, con el texto siguiente:

*“El lunes arrancamos este proyecto que hemos construido juntos. Acompáñenme y sumémonos todos los que queremos un mejor futuro para nuestras familias ¡Ahí los espero!”.*

*“ARRANQUE DE CAMPAÑA LUNES 15 DE ABRIL 18:30 HRS.”*

Es de señalar que de la misma no se advierte algún llamado al voto expreso o implícito a votar a su favor o en contra de alguna opción político en el presente proceso comicial, sino que dicha publicación, al estar relacionadas con una mera invitación al registro de una candidatura, deben considerarse como un elemento informativo sobre un acto público que se suscita dentro del marco de un proceso comicial y que se ajusta a la lógica de dicho acto electoral<sup>3</sup>.

Por lo que hace a la publicación en la red social de Twitter en la cuenta “Expulsado2”, se advierte que la misma contiene una encuesta en la que aparece la imagen de los candidatos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, morena, Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional, en la elección del Diputado por el Distrito Electoral 14, y sobre la imagen de cada uno el emblema del respectivo ente político postulante, así como el texto “*Si el día de hoy fueran las elecciones del 2 de junio para Diputados Locales por el XIV Distrito ¿A quién le darías tu voto?*”; así también, se observa que en la misma aparece una publicación realizada del perfil de twitter “Pilar Gómez”, que dice “*Por mí*”; respecto

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSL-17/2019.

de lo cual no se advierte la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, llamamiento al voto a favor de la citada denunciada o de alguna de las opciones políticas del presente proceso comicial.

Cabe señalar que, por un lado, no existe algún elemento de prueba a partir del cual se pueda atribuir a la denunciada la publicación de la encuesta señalada, ya que se publicó en el perfil “Expulsado2”; y, por otro lado, si bien en la misma aparece una publicación realizada del perfil de twitter “Pilar Gómez”, que dice “*Por mí*”; ello en sí mismo no genera un llamamiento al voto de manera expresa a favor de la otrora candidata denunciada, sino que se refiere al válido ejercicio de la libertad de expresión en una red social, en el cual no se advierte alguna estrategia de campaña para solicitar el voto a su favor en el marco del proceso comicial 2018-2019.

En cuanto, la aseveración del denunciante consistente en que los periódicos “El Cinco”, “El Mercurio”, “Hoy Tamaulipas”, “Noticentro”, “Gaceta”, y “Muro Político”, realizaron diversas publicaciones en las que consta una entrevista que le hicieron a la otrora candidata denunciada el 16 de marzo de este año, y con lo cual dichos medios de comunicación le dieron exclusividad; al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna de éstas se advierte un llamado explícito al voto a favor de la denunciada o en contra de una opción política participante en el presente proceso comicial 2018-2019, o la difusión de alguna plataforma electoral; lo cual, como se dijo, es un elemento determinante para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, del contenido de las notas señaladas, se desprende que, en todos los casos, derivan del válido ejercicio de la función periodística, ya que las contenidas en los periódicos “Hoy Tamaulipas”, “Noticentro” y “muro político”, se refieren a notas en las que se informa sobre el registro como candidata de la denunciada y de una entrevista que le realizaron a ésta en el marco de dicho acto; asimismo, en cuanto al contenido de las notas concernientes a los medios de comunicación

periódicos “El Cinco”, “El Mercurio” y “Gaceta”, se advierte que se trata de entrevistas relacionadas con sus opiniones respecto del entorno social y político del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se tiene en cuenta que ninguna de las publicaciones es coincidente en lo sustancial, y no existe otro medio de prueba que corrobore su contenido; por lo cual, sólo se genera un indicio de lo que en cada una se consigna.

Ello, conforme al contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”, en la cual se señala que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, es decir, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe analizar si las notas son coincidentes en lo sustancial, provienen de distintos medios de comunicación, y son atribuidas a diferentes autores.

Finalmente, es de señalar que conforme a diversos oficios de respuesta signado por representantes de los citados medios de comunicación, se desprende que ninguno de éstos celebró algún contrato con la denunciada para efecto de otorgarle exclusividad para realizarle alguna entrevista en fecha 16 de marzo del presente año. En ese sentido, las conclusiones a las que llega el denunciante resultan subjetivas, pues no cuentan con un soporte probatorio idóneo y, por tanto, no se pueden tener por acreditadas.

En ese sentido, los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

## **2.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>4</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de

---

<sup>4</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **2.2 Caso concreto.**

De las denuncias presentadas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional se advierte que denuncian a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, por omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada previo al 24 de marzo del presente año; esto es, la trasgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 14 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “PILAR GÓMEZ LEAL”
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”
- “PAN EL CAMBIO HACIA ADELANTE”

Asimismo, conforme a las actas número CD-07/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de fecha 13 de abril del año en curso, y CMEV/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Victoria; y OE/257/2019, de fecha 7 de mayo de este año; se constató la colocación de dicha propaganda en las referidas fechas, en diversos domicilios del Municipio de Victoria.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada después del 13 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso<sup>5</sup>, luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad de la denunciada se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio; consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

Es de precisar que conforme al acta número **OE/242/2019**, levantada el 29 de abril de este año por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto<sup>6</sup>, se constató que

---

<sup>5</sup> Conforme al calendario del Proceso Electoral 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto [http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018\\_2019\\_Calendario\\_Electoral.aspx](http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx)

<sup>6</sup> Misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

una vez fenecido el plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo a la denunciada para el retiro de la propaganda en diversos domicilios, conforme a la resolución de medidas cautelares de fecha 26 de abril de este año, se encontró un ejemplar de propaganda doblada a la mitad en el que aparecen las leyendas “PRECANDIDATA A DIPUTADA” y “GÓMEZ LEAL”, la que se encontraba colocada dentro de un domicilio particular ubicado en Calle Mar Ártico, No. 403, entre Calles Océano Pacífico y Mar Adriático, Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas; sin embargo, la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal presentó escrito de deslinde respecto de la colocación de dicha propaganda en fecha 28 de abril, en la cual adjunta notificación que le realizó al propietario del citado inmueble, en la que le solicita el retiro de la propaganda, adjuntando para tal efecto los referidos escritos. Al respecto, se estima que el citado deslinde es idóneo, pues se presentó previo al vencimiento del plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo mediante la citada resolución, además de que adjuntó las documentales pertinentes, en las que constan las acciones a su alcance que realizó para el retiro de la propaganda.

### **3 Culpa Invigilando.**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de

---

<sup>7</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la **C. María del Pilar Gómez Leal**, en su calidad de precandidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando respecto de dichas infracciones.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la violación de lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relativo a omitir el retiro de la propaganda alusiva a la precampaña de la ciudadana denunciada tres días antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, cabe

señalar que el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de

la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

## **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. María del Pilar Gómez Leal, en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda los días 13 y 14 de abril, y 7 de mayo, del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** Se constató la colocación en los domicilios siguientes:

### **a) En fecha 13 de abril en los siguientes domicilios:**

- Calle Michoacán, entre Calle Manuel González (15) y C. Norberto Treviño Zapata (16), Colonia Treviño Zapata.
- Calle Mar Caspio, Número 518, entre Golfo de México y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Michoacán, entre C. Manuel González (15) Y C. Norberto Treviño Zapata.
- Calle Mier y Terán (19), esquina con calle Baja California, Colonia Viviendas Populares.
- Calle Matamoros, entre 28 y 29 de la Colonia Héroes de Nacozari.
- Calle 0 y 00 Benito Juárez, de la Colonia Miguel Hidalgo.
- Calle Benito Juárez (00), Colonia Miguel Hidalgo.

### **b) En fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios:**

- Calle Mar Ártico, entre Océano Pacífico y Mar Adriático, número 403, Fraccionamiento San Luisito.

- Calle Mar Egeo, entre Golfo de México y Mar Adriático, números 527 y 532, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Olivos, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Báltico, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Mediterráneo, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 526, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle 17 Zacatecas, número 2556, 2560, 2572, 2584, Colonia Treviño Zapata.

**c) En fecha 7 de mayo, en el siguiente domicilio:**

- Calle Campeche y Michoacán.

- 2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.
- 3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el distrito electoral 14 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210,

párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular fuera del plazo legal; sin embargo, dicha denunciada no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; lo cual se toma en cuenta para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio,

Asimismo, se tiene en cuenta el escrito presentado por la Ciudadana denunciada ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de abril de este año, al cual adjunta documentales de las que se desprende que contó con el permiso de los propietarios de los inmuebles señalados en las denuncias que se resuelve para la colocación de la propaganda denunciada, en el que además consta que los previno para que realizaran el retiro de la propaganda previo al 23 de marzo de este año.

También, resulta menester precisar que la propaganda infractora continuó colocada en 18 domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas, **posterior al día 13 de abril del presente año**, y que ésta fue retirada, en su mayoría, por instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, por lo que no le puede corresponder calificar la infracción como levísima. De igual manera, no se puede considerar como una infracción de mayor gravedad, si se toma

en cuenta que se trata del despliegue de 18 lonas o pendones en un Distrito Electoral que consta de 83 secciones electorales<sup>8</sup>.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la **C. María del Pilar Gómez Leal**; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana cometa una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

---

<sup>8</sup> <http://www.ietam.org.mx/portal/GeoDistritos.aspx>, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad pues es información que está alojada en la página oficial de este Instituto.

**SEGUNDO.** Se impone a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese vista con copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM